

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0176/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio nueve del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0176/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000045, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente:

- 1.- Plan de trabajo del C. Wilbert Velasco Sanjuan, Titular del Instituto Municipal de la Juventud
- 2.- Cuantas y cuales son las areas o departamentos que tiene el Instituto Municipal de la Juventud
- 3.- Curriculum vitae de cada uno de los titulares de los departamentos o areas dependientes del Instituto Municipal de la Juventud.” (SIC)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0230/2022, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de los oficios número IMP/061/2022 y DCH/0331/2022, en los siguientes términos:

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el Oficio número IMP/061/2022 signado por el Jefe de la Unidad de Planeación Municipal de Oaxaca de Juárez y el Oficio número DCH/0331/2022 signado por la Directora de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde otorga la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000045, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Oficio número IMP/061/2022:

Por medio del presente y en atención al oficio con número UT/0159/2022, de fecha 24 de febrero del presente año, mediante el cual se remite la solicitud de información pública con folio 201173222000045, donde se hace el requerimiento de la información citada con número: "1.- Plan de trabajo del C. Wilbert Velasco Sanjuan, Titular del Instituto Municipal de la Juventud".

Informo a usted lo siguiente:

Actualmente el Instituto Municipal de Juventud no cuenta con un plan de trabajo derivado a que su reglamento fue aprobado recientemente por el cabildo municipal el día 04 de Marzo de 2022 y publicado en la gaceta municipal en la misma fecha. Así mismo se emitirá la convocatoria para la designación de la o el titular del IMJUVENTUD, dentro los quince días posteriores a la aprobación del presente acuerdo.

Oficio número DCH/0331/2022:

En atención a su oficio No. UT/0152/2022 recibido en la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública con folio 201173222000045, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

- 1.- El cuestionamiento planteado no corresponde a la Dirección de Capital Humano, ya que no cuenta con facultades, competencias y funciones.
- 2.- Por tratarse de un órgano de reciente creación derivado de la entrada en vigor del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, todavía se encuentra en desarrollo la definición y autorización de la estructura orgánica que tendrá el Instituto Municipal de la Juventud.
- 3.- Se adjunta Currículum Vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuán, quien se desempeña como Encargado del Instituto Municipal de la Juventud; cabe aclarar que el Instituto Municipal de la Juventud, hasta la fecha no cuenta con un titular y colaboradores.

Por lo anteriormente manifestado solicito:

PRIMERO.- Se requiera la información al área competente en términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Adjuntando copia de Currículum Vitae del ciudadano Wilbert Velasco Sanjuan.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 constitucional y y de los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, expreso formal y respetuosamente que la información proporcionada es incompleta o errónea, lo cual deja sin certeza jurídica los argumentos versados como contestación a la presente solicitud y contraviene mi derecho constitucional de acceso a información pública, pronta, expedita, oportuna y verídica, toda vez que existe un documento compartido a través de redes sociales por el C. Wilbert Velasco Sanjuan, en el que se acredita con el nombramiento de Titular del Instituto Municipal de la Juventud, firmado tanto por el interesado como por el presidente Municipal Constitucional C. Francisco Martínez Neri, fechado el 1 de enero de 2022, expedido por el presidente municipal mismo que evoca las facultades que le confiere el artículo 54 fracción XI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo documento señala además que se le tomo





protesta. Por lo que solicito me sea proporcionada todas y cada una de mis peticiones conforme a la solicitud original.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0176/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0329/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la notificación de fecha dieciséis de los corrientes, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./176/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente formulo los siguientes:

ALEGATOS:

1.- En fecha catorce del actual, a través del SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0176/2022, interpuesto por la ahora recurrente ***** por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201173222000045, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitó:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP.

1.- Plan de trabajo del C. Wilbert Velasco Sanjuan, Titular del Instituto Municipal de la Juventud; 2.- Cuantas y cuáles son las áreas o departamentos que tiene el Instituto Municipal de la Juventud; 3.- Curriculum vitae de cada uno de los titulares de los departamentos o áreas dependientes del Instituto Municipal de la Juventud.

2.- Mediante notificación del comisionado instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, de fecha dieciséis del actual se tuvo a la recurrente expresando como motivos de inconformidad los siguientes:

Con fundamento en el artículo 8 constitucional y de los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, expreso formal y respetuosamente que la información proporcionada es incompleta o errónea, lo cual deja sin certeza jurídica los argumentos versados como contestación a la presente solicitud y contraviene mi derecho constitucional de acceso a información pública, pronta, expedita, oportuna y verídica, toda vez que existe un documento compartido a través de redes sociales por el C. Wilbert Velasco Sanjuan, en el que se acredita con el nombramiento de Titular del Instituto Municipal de la Juventud, firmado tanto por el interesado como por el presidente Municipal Constitucional C. Francisco Martínez Neri, fechado el 1 de enero de 2022, expedido por el presidente municipal mismo que evoca las facultades que le confiere el artículo 54 fracción XI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo documento señala además que se le tomo protesta. Por lo que solicito me sea proporcionada todas y cada una de mis peticiones conforme a la solicitud original.

3.- En alcance, el veintidós del actual mediante oficios número UT/0284/2022 y UT/0285/2022, esta Unidad, requirió a los titulares de la Dirección de Capital Humano y Unidad de Planeación Municipal, respectivamente, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata.

4.- Con fecha 25 de los corrientes, a través del oficio DCH/0420/2022, la Directora de Capital Humano, da cumplimiento a lo anterior en los siguientes términos:

Al respecto, en el ámbito de atribuciones de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, expongo: Punto 1, relativo al plan de trabajo, reitero que esta Dirección no es competente para atender la información requerida, por lo cual no se posee o genera información al respecto. Punto 2, sobre la información relativa a cuantas y cuáles son las áreas o departamentos que conforman el Instituto Municipal de la Juventud, y punto 3 curriculum vitae de cada uno de los titulares de los departamentos o áreas dependientes del Instituto Municipal de la Juventud; con el fin de privilegiar el acceso a la información, amplío mi respuesta del ocurso en los términos siguientes: Atendiendo a lo publicado en la Gaceta Municipal del 04 de marzo de 2022, disponible en el vínculo: https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/IIA/gaceta_2022_marzo_extra.pdf; los artículos transitorios señalan: Artículo Segundo. La Tesorería Municipal y la Secretaría de Recursos Materiales, asignarán los recursos correspondientes para la instalación y funcionamiento del Instituto. Artículo tercero. Los Manuales de Organización, Procedimientos y Funciones del Instituto Municipal de la Juventud, a que hace referencia este Reglamento, deberán aprobarse dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la instalación del Consejo Directivo. Artículo Cuarto. El presidente Municipal emitirá la convocatoria para la designación de la o el titular del IMJUVENTUD, dentro de los quince días posteriores a la aprobación del presente acuerdo. En relatadas circunstancias, no se cuenta con la información y documentación requerida en la solicitud de información; pues como se puede apreciar de la lectura de los artículos antes detallados, se encuentran transcurriendo y/o corriendo los

plazos para determinar los manuales de organización, procedimientos y funciones del Instituto Municipal de la Juventud, así como para la designación del titular de dicho Instituto, tal como se desprende de la transcripción realizada de los artículos transitorios publicados en la Gaceta Municipal de fecha 04 de marzo de 2022. En base en lo anterior reitero la respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud, en mi similar DCH/0331/2022, de fecha 8 de marzo del actual. Cabe recalcar que la contestación se realiza con fundamento en el segundo párrafo del artículo 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: ... En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y Artículo 126, segundo párrafo... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

8.- Por lo que hace, al punto que versa a cuantas y cuáles son las áreas o departamentos que conforman el Instituto Municipal de la Juventud (punto 2) y remitir el Curriculum Vitae de cada uno de los titulares de los departamentos o áreas dependientes del Instituto Municipal de la Juventud (punto 3), como ya lo informó la Dirección de Capital Humano no se cuenta con la información y documentación requerida en la solicitud de información (relativas a las áreas o departamentos que conformarán el Instituto Municipal de la Juventud, así como el Curriculum vitae de cada uno de los titulares de los departamentos o áreas dependientes de dicho Instituto; pues como se puede apreciar de la lectura del citado oficio de respuesta, se encuentran transcurriendo y/o corriendo los plazos para determinar los manuales de organización, procedimientos y funciones del Instituto Municipal de la Juventud, así como para la designación del titular de dicho Instituto, tal como se desprende de la transcripción realizada de los artículos transitorios publicados en la Gaceta Municipal de fecha 04 de marzo de 2022, lo que desde luego, se concatena con la contestación proporcionada por la Unidad de Planeación Municipal, la que incluso nos proporciona el link de la convocatoria emitida para la elección de la persona que fungirá como Directora o Director del Instituto Municipal de la Juventud del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.



Adjuntando copia de oficios número DCH/0420/2022, IMP/0109/2022, UT/0284/2022 y UT/0285/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado; de la misma manera, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII, y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día catorce de marzo del año en curso, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es correcta al señalar no contar con parte de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió el plan de trabajo del ciudadano Wilbert Velasco Sanjuan, quien dice es el Titular del Instituto Municipal de la Juventud, así como las áreas o departamentos que tiene el Instituto Municipal de la Juventud y el curriculum vitae de cada uno de los titulares de los departamentos o áreas dependientes de dicho Instituto, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, respecto del planteamiento “1.- *Plan de trabajo del C. Wilbert Velasco Sanjuan, Titular del Instituto Municipal de la Juventud*”, el Sujeto Obligado a través del Mtro. Armando Serrano López, Jefe de la Unidad de Planeación Municipal, informó que actualmente el Instituto Municipal de la Juventud no cuenta con un plan de trabajo derivado a que su reglamento había sido aprobado recientemente y publicado en la gaceta municipal, siendo que se emitiría la convocatoria para la designación del titular respectivo.

Por su parte, la Directora de Capital Humano, otorgó respuesta respecto del numeral 2. “*Cuántas y cuáles son las áreas o departamentos que tiene el Instituto Municipal de la Juventud*”, informando que por tratarse de un órgano de reciente

creación, todavía se encuentra en desarrollo la definición y autorización de las estructura orgánica que tendrá.

Así mismo, respecto del numeral 3 “*Curriculum vitae de cada uno de los titulares de los departamentos o áreas dependientes del Instituto Municipal de la Juventud*”, adjuntaba el curriculum vitae del ciudadano Wilbert Velasco Sanjuán, siendo el único con el que contaba.

Sin embargo, la parte recurrente consideró que la respuesta proporcionada era incompleta y errónea, pues a su consideración existe un documento compartido a través de redes sociales por el C. Wilbert Velasco Sanjuan, en el que se acredita con el nombramiento de Titular del Instituto Municipal de la Juventud.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, argumentando además:

“Informo a usted que el día 26 de marzo del presente año con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 14 fracción II, 37 y 38 del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y el resolutivo tercero del dictamen 008/2022 por el cual se reforma el reglamento del Instituto Municipal de la Juventud; fue publicada de manera oficial la convocatoria pública para el proceso de selección de la directora o director del Instituto Municipal de la Juventud, por lo cual no se cuenta con un Plan Estratégico de trabajo en dicho instituto. La convocatoria podrá ser consultada en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1OFXQAHYIxmIL5OBgd1SKw_oTlS73ZGx7/view”

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, formulando la parte Recurrente manifestaciones de la siguiente manera:



Con respecto a los alegatos vertidos por el Titular de la Unidad de transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez es viable precisar:

1.- Con relación a la contestación de la Directora de Capital Humano se precisa que efectivamente no es competencia de ella tener el plan de trabajo del Director de Juventud Municipal de Oaxaca de Juárez, por tanto **Y EN ARAS DE PODER GUIAR AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES PARA MEJOR PROVEER Y GARANTIZAR MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** se le sugiere e indica que es preciso el que requiera del área vinculada y del titular de la misma: el Instituto Municipal de la Juventud, su plan de trabajo, de acuerdo a sus obligaciones y facultades.

2.- Independientemente que exista un proceso de renovación del área del Instituto Municipal de la Juventud, esta área existe actualmente y tiene titular desde el primero de enero de 2022 como consta en el documento oficial anexo a la presente solicitud. Por lo que el proceso de renovación del área correspondiente a la atención de los jóvenes del municipio, independientemente del cambio de nombre del área y del título del responsable del área, no invalida el nombramiento citado, ni quita las obligaciones jurídico administrativas con que cuenta el sujeto obligado vinculado por esta solicitud, hasta en tanto no surtan efectos los cambios citados.

3.- La información requerida es puntual sobre el actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, por tanto no encuentro fundamento o motivación para entregar información que no solicite y que corresponde a un proceso de renovación del área, ni tampoco el que, diversas áreas del municipio que no son las responsables del actual Instituto Municipal de la juventud responda a la presente solicitud, sin antes bien haber requerido directamente al titular del Instituto Municipal de la Juventud.

4.- En cuanto a las afirmaciones que hace el Titular de la Unidad de transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez en el punto número 6 de su contestación, sobre que el C. Wilbert Velasco Sanjuan no es titular del Instituto Municipal de la juventud, sus afirmaciones vertidas en el presente documento público no son debidamente sustentadas con la presentación de las documentales públicas que lo comprueben o den fe de ello, por lo que son afirmaciones sin sustento que pueden ser tomadas como de mala fe en caso de no ser probadas debidamente.

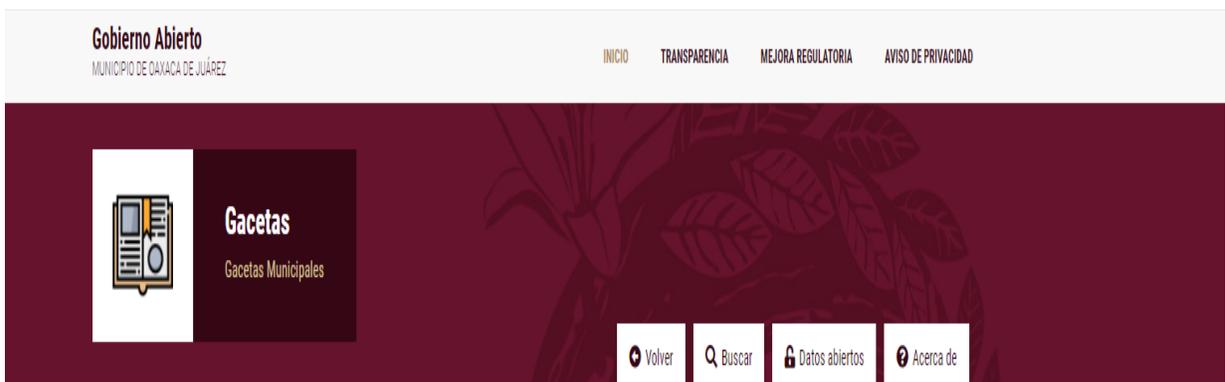
5.- En cuanto al punto 8, con relación a cuantas y cuáles son las áreas o departamentos que conforman el Instituto Municipal de la Juventud, se precia que la información solicitada es de carácter administrativa y organizativa, por tanto debió haberse requerido al Titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En este sentido, la inconformidad de la parte Recurrente radica en que al contar con un documento que dice circula en redes sociales mediante el cual se observa que el ciudadano Wilbert Velasco Sanjuan es el Titular del Instituto Municipal de la Juventud, la respuesta del sujeto obligado es incompleta y errónea.

De la misma manera, al realizar manifestaciones respecto de los alegatos del sujeto obligado, la parte Recurrente refirió que las afirmaciones que hizo el Titular de la Unidad de Transparencia sobre que el ciudadano Wilbert Velasco Sanjuan no es el Titular del Instituto Municipal de la Juventud, son afirmaciones que no

están debidamente sustentadas con la presentación de documentales públicas que lo comprueben o den fe de ello.

Al respecto, debe decirse que en la respuesta inicial otorgada por el Jefe de la Unidad de Planeación Municipal, este informó que mediante el Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Juventud publicado en fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós en la gaceta municipal, se emitiría la convocatoria para la designación del titular, por lo que del análisis realizado a las publicaciones de la gaceta municipal del sujeto obligado se tiene que se encuentra publicado en dicha fecha una reforma a los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del reglamento del instituto municipal de la juventud, como se observa a través de la página electrónica el sujeto obligado:



Gacetas Municipales		97 resultados
No.	Nombre	Ver
1	Gaceta Número 4 Fecha de publicación: 2022-05-09	Opciones ▾
2	Gaceta Extra Fecha de publicación: 2022-04-18	Opciones ▾
3	Gaceta Número 3 Fecha de publicación: 2022-03-31	Opciones ▾
	Gaceta Extra	



7 **Gaceta Número 2 - Tomo I**

Fecha de publicación: 2022-03-08

Opciones ▾

8 **Gaceta Número 2 - Tomo II**

Fecha de publicación: 2022-03-08

Opciones ▾

9 **Gaceta Extra**

Fecha de publicación: 2022-03-04

Opciones ▾

10 **Gaceta Extra**

Fecha de publicación: 2022-02-17

Opciones ▾

11 **Gaceta Extra**

Fecha de publicación: 2022-02-08

Opciones ▾

12 **Gaceta Extra**

Fecha de publicación: 2022-02-04

Opciones ▾

TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Tesorería Municipal y la Secretaría de Recursos Materiales, asignarán los recursos correspondientes para la instalación y funcionamiento del Instituto.*

ARTÍCULO TERCERO. *Los Manuales de Organización, Procedimientos y Funciones del Instituto Municipal de la Juventud, a que hace referencia este Reglamento, deberán aprobarse dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la instalación del Consejo Directivo.*

ARTÍCULO CUARTO. *El Presidente Municipal emitirá la convocatoria para la designación de la o el titular del IMJUVENTUD, dentro los quince días posteriores a la aprobación del presente acuerdo.*

ARTÍCULO QUINTO. *Se derogan las disposiciones normativas de igual o mayor jerarquía que se opongan al*

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal; 15 del Reglamento Interno del Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez; 5 del Reglamento de la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez; y para su debida publicación y observancia, se promulga el anterior dictamen en el Palacio Municipal de este Municipio de Oaxaca de Juárez.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO "PORFIRIO DÍAZ MORI" DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EL DÍA UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE OAXACA DE JUÁREZ.**

FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARIA MUNICIPAL
DE OAXACA DE JUÁREZ.**



Así mismo, derivado de dicho Reglamento, se tiene que los manuales de organización, procedimientos y funciones del Instituto Municipal de la Juventud, se aprobarán dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la instalación del Consejo Directivo.

De la misma manera, se tiene que en la página electrónica del sujeto obligado el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud fue publicado en fecha diecisiete de febrero del año en curso.

Como se puede observar del Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Juventud, se tiene que efectivamente al momento de la presentación de la solicitud de información no existía un titular de dicha instancia, ya que el Instituto Municipal de la Juventud no estaba regulado formalmente por lo que el sujeto obligado no contaba con la documentación e información requerida, pues dicho Reglamento Interno fue aprobado en fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, situación que el Jefe de la Unidad de Planeación Municipal hizo del conocimiento de la parte Recurrente.

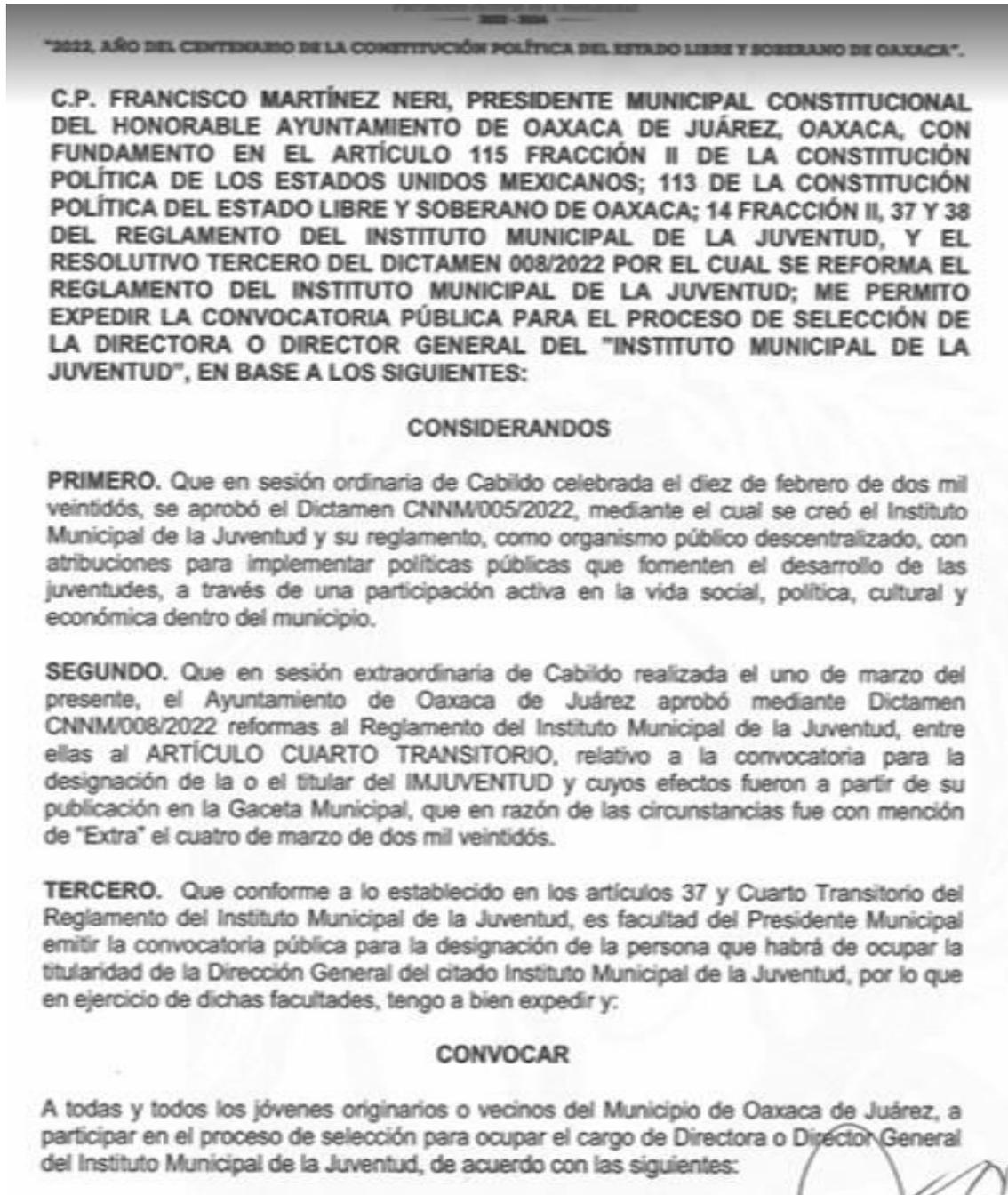
Dicha situación la hace un hecho notorio en términos del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletoriamente aplicable a la materia, pues es de conocimiento público que la administración municipal actual entró en funciones recientemente, encontrándose en actualización y renovación de sus diversas áreas que lo conforman; sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial P./J.74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, número de registro 174899, visible en la página 963, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que comparte este Órgano Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, visible con el número de registro «digital» 2004949, en la página 1373, que establece:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.-Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Así mismo, se observa en la liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1OFXQAHYIxmjL5OBgd1SKw_oTLS73ZGx7/view, señalada por el sujeto obligado al formular sus alegatos, que fue publicada la convocatoria para elegir al titular del Instituto Municipal de la Juventud, como se muestra a continuación:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

De la misma manera, es necesario mencionar que, en la página oficial del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se encuentra publicado el Directorio de los servidores públicos, teniéndose la referente a la actual Directora del Instituto Municipal de la Juventud, con lo cual se infiere que el ciudadano citado por la parte recurrente en su solicitud de información, no era el titular de dicho Instituto:



Adrián García Enríquez

Coordinador de
Comunicación Social

[Leer mas...](#)



Ángel de Jesús Pensamientos

Coordinador de Asuntos
Metropolitanos

[Leer mas...](#)



Keyla Matus Meléndez

Titular de la Unidad de
Transparencia

[Leer mas...](#)



Isidoro Yescas Martínez

Director General del Instituto
Municipal de Planeación

[Leer mas...](#)



Fernanda Paola García López

Directora General del Instituto
Municipal de la Juventud

[Leer mas...](#)



Porfirio Eliseo Santillán Miguel

Director General del Instituto
Municipal del Deporte

[Leer mas...](#)

En esta misma línea de análisis, la parte Recurrente al realizar manifestaciones respecto de los alegatos del sujeto obligado refirió que se debió requerir la información al titular del Instituto Municipal de la Juventud; sin embargo, resulta conveniente reiterar que al no estar regulada jurídicamente, la Unidad de Transparencia remitió a la Unidad de Planeación Municipal así como a la Directora de Capital Humano, instancias competentes para conocer de la información solicitada, quienes atendieron y dieron respuesta de manera oportuna a la solicitud de información.

En este sentido, al informar el sujeto obligado que no existía un plan de trabajo emitido por el ciudadano citado por la parte Recurrente al no ser el titular, ni las áreas que lo integran, así como el Currículum vitae de cada uno de los titulares de los departamentos dependientes del Instituto Municipal de la Juventud, en virtud de que recientemente se había aprobado el Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Juventud y en el cual se establecía que se emitiría la respectiva convocatoria para elegir al titular de dicho instituto, no era necesario realizar declaratoria de inexistencia, al tenerse a través de dicho Reglamento la certeza de la información otorgada, por lo que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue correcta.



Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.



Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0176/2022/SICOM.